

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 12 de marzo de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y los proyectos para su cumplimiento, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 0510/18 (Cumplimiento):
Folio 0610100001218**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 0510/18, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**b) Recurso de Revisión RRA 8439/17 (Cumplimiento/Inexistencia):
Folio 0610100209917**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 8439/17, a cargo de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la AGR y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, en cumplimiento a lo instruido por el INAI, la AGACE manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus expedientes, archivos y correos, concluyó que cuenta con cero registros respecto del requerimiento planteado en la solicitud, relacionada con el número de empresas que han sido sancionadas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), lo anterior desglosados por tipo de sanción, de 2014 a 2017, respecto de la actividad vulnerable referida en el artículo 17, fracción VIII del citado ordenamiento legal.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, precisó que, a foja 18 de la resolución que se cumplimenta, el INAI señaló *“Asimismo, cabe señalar que, si bien una de las áreas que realizó la búsqueda, es decir la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la Administración General de Recaudación, entregó información respecto a los a los ejercicios de dos mil dieciséis a dos mil diecisiete, lo cierto es que se limitó a informar sobre las personas físicas que cometieron las infracciones previstas en las fracciones antes citadas del artículo 53, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y no así de las sanciones aplicadas por el incumplimiento a las demás obligaciones establecidas en dicha Ley, las cuales fueron referidas en párrafos anteriores.*

En ese supuesto, resulta evidente que el área en comento realizó una búsqueda restrictiva, lo cual no genera certeza respecto de que lo entregado es la totalidad de la información que obra en sus archivos; por lo que dicha área administrativa deberá realizar una nueva búsqueda de lo solicitado.”

Al respecto, reiteró que, tal y como se manifestó en la respuesta de fecha 12 de diciembre de 2017, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, está facultada para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de presentación de avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la citada Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, e imponer las sanciones a las personas que realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley en comento, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

requerimientos de Autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT).

Así también, señaló que puede imponer las sanciones a que se refieren las fracciones I, III y VI del artículo 53 de la LFPIORPI, en virtud de que únicamente esas fracciones son las que aluden a incumplimientos u omisiones de obligaciones establecidas en el artículo 17 del ordenamiento en cita, por lo que es competente para informar sobre el *“Número de Empresas que han sido sancionadas por Incumplimiento de Obligaciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita desglosada por tipo de sanción para los años: 2014, 2015, 2016 y 2017. de la Actividad Vulnerable: Comercialización de vehículos nuevos y usados”*, entendiendo por empresas a los sujetos obligados personas morales y sujetos obligados personas físicas que cometieron las infracciones previstas en las fracciones antes citadas, del artículo 53, de la LFPIORPI.

En virtud de lo anterior, reiteró la información proporcionada en la respuesta de fecha 12 de diciembre 2017, y para los ejercicios 2014 y 2015, en el ámbito de su competencia, e informó que no emitió sanciones a quienes realizan la actividad vulnerable *“distribución y comercialización de vehículos terrestres, marítimos y aéreos”* y, por lo que respecta a los ejercicios 2016 y 2017, proporcionó información correspondiente al tipo de sanción y el total.

De igual forma, la AGSC, conforme a lo señalado por el INAI, de acuerdo a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, sistemas y documentos que se llevan en la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que advirtió que no se encontró registro alguno relativo al *“Número de Empresas que han sido sancionadas por Incumplimiento de Obligaciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita desglosada por tipo de sanción para los años: 2014, 2015, 2016 y 2017. de la Actividad Vulnerable: Comercialización de vehículos nuevos y usados”*, por lo tanto, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, así como en el diverso 33, apartado D, del RISAT.

Finalmente, mencionó que, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la LFTAIP, la Administración Central de Operación de Padrones no es competente para dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con sus atribuciones y facultades, precisando que se encarga

[Handwritten signature]

de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación (CFF); y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del CFF y no así a lo que refiere el artículo 17, fracción VIII, de la LFPIORPI.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: número de empresas que han sido sancionadas por incumplimiento de obligaciones de la LFPIORPI, respecto de la actividad vulnerable: "comercialización de vehículos nuevos y usados", desglosada por tipo de sanción, para los años de 2014 a 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, conforme al alcance de las facultades conferidas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



c) **Folio 0610100023818 (Reservada):**

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100023818, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“Solicito el Acuerdo para el Intercambio de Información, suscrito entre la Secretaría de Economía (SE) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el día 12 de noviembre de 2015, así como sus reglas de operación a que se hace referencia en la página 3 de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 16-5-06E00-02-0075, misma que está disponible en la liga siguiente: http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2016_0075_a.pdf. Además de lo anterior, solicito me informen si el mencionado acuerdo o sus reglas de operación han tenido alguna modificación desde que fueron suscritas y en qué han consistido dichas modificaciones.”

Asimismo, se adjuntó un documento en formato PDF

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracción VI, 111, 135, 140 y 144; de LFTAIP; en relación con el 104, 113, fracción VI, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, adscrita a la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, manifestó que, de conformidad con lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, el Acuerdo para el intercambio de información, es público y no ha tenido modificación alguna, y lo proporcionó al solicitante, en archivo adjunto.

Asimismo, informó que las reglas de operación solicitadas, han sido modificadas en una ocasión, el 8 de diciembre de 2017, y se encuentran clasificadas como reservadas, en virtud de que con la divulgación de las mismas se afectaría la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual se traduce en un impacto directo a la recaudación del fisco federal, debido a que la compilación de técnicas administrativas y metodologías de



actuación contenidas en las citadas Reglas, permiten a dicha Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, tomar decisiones ante diversas conductas de los contribuyentes y forman parte de la compilación de técnicas y metodologías de actuación que han recogido las Unidades Administrativas, derivado de la experiencia legal y fiscalizadora que han realizado, para combatir de manera eficiente y oportuna la práctica de actividades irregulares por parte de los contribuyentes del sector minero.

En ese sentido, se precisó que la información solicitada no puede ser proporcionada, en virtud que causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodologías de actuación de la autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permitan evadir los parámetros que considera para llevar a cabo sus procedimientos, lo que conllevaría un menoscabo significativo a la recaudación fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información contenida en las Reglas de operación del Acuerdo para el Intercambio de información celebrado entre la Secretaría de Economía y el SAT, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que, permiten a la Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, tomar decisiones ante diversas conductas de los contribuyentes del sector minero, derivado de la experiencia legal y fiscalizadora que han adquirido a fin de combatir, de manera eficiente y oportuna, la práctica de actividades irregulares por parte de los contribuyentes, y han permitido lograr óptimos resultados en los actos de autoridad, distinguiendo también aquellos supuestos en los que los contribuyentes del sector minero operan en cumplimiento de las disposiciones legales que les resultan aplicables en su actividad; el CTSAT acuerda que:

Toda vez la información contenida en las Reglas de operación del Acuerdo para el Intercambio de información celebrado entre la Secretaría de Economía y el SAT, constituye información reservada, ya que su difusión obstruiría las actividades de recaudación de las contribuciones del sector minero, debido a que las reglas de operación, se vinculan directamente con los procedimientos y metodologías de dicha autoridad, que derivan en la



regulación de su actuar en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes fiscales, aunado a que se puede obstruir o impedir el ejercicio de facultades que llevan a cabo las autoridades competentes, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Reglas de operación del Acuerdo para el Intercambio de información celebrado entre la Secretaría de Economía y el SAT.

Motivación: su divulgación otorgaría a los contribuyentes elementos que les permitirían evadir técnicas y metodologías de la autoridad fiscal, situación que derivaría en la obstrucción de vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los contribuyentes del sector minero, lo que podría ocasionar que los contribuyentes de ese sector intenten ubicarse en supuestos benéficos a su actividad, para que, en forma conveniente, la autoridad determine de manera favorable al contribuyente, lo que representaría un daño inminente en la recaudación de contribuciones del sector minero, ya que su publicación podría permitir a los particulares conocer los parámetros que toma la autoridad fiscal, a fin de determinar el posible riesgo que existe al garantizar el pago de los derechos mineros, así como la metodología y técnicas usadas en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del sector minero, lo que traería como consecuencia, que los contribuyentes se situaran en un supuesto que les beneficie, para evadir las acciones de inspección, vigilancia y recaudación que realiza dicha autoridad, lo cual repercutiría en perjuicio del fisco federal.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

d) Folio 0610100038118 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 06 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100038118, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Origen/destino de la balanza comercial de mercancías identificando la entidad federativa del domicilio del exportador/importador nacional para el año 2016"

Asimismo, se adjuntó a la solicitud un documento en formato PDF.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas (AGA).

Tercero.- Al respecto, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración General de Aduanas, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia respecto de la elaboración de la Balanza Comercial de Mercancías; por lo anterior, se sugiere ingrese su solicitud al Banco de México, para lo cual se proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO	
Titular:	Claudia Álvarez Toca
Atención telefónica:	Conmutador: 52372000 Información de billetes y monedas: 01-800-BANXICO (01 800 226 9426), o bien, escriba a: dinero@banxico.org.mx Transparencia: 52372478
Domicilio y horarios de atención:	Edificio Principal del Banco de México Avenida 5 de Mayo No. 2, Colonia Centro, C.P. 06000, Delegación de Cuauhtémoc, Ciudad de México. (Acceso por Eje Central) Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que no es competente para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y

Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al
Contribuyente y Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia del SAT y del
Presidente del CTSAT



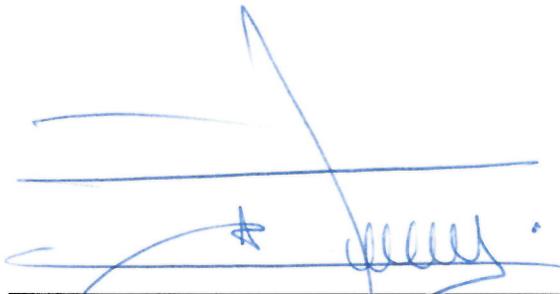
Lic. Juan Manuel González Alvarado

Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de Jurídica
y Suplente del Secretario Técnico del CTSAT